



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-120/2025

ACTORA: PERLA RAQUEL DE LA GARZA
LUCIO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL
ALONSO

COLABORÓ: YURIRIA MARTÍNEZ REYES

Monterrey, Nuevo León, a siete de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en el recurso de inconformidad TE-RIN-04/2025 y su acumulado TE-RIN-07/2025, que confirmó, entre otros, los resultados del cómputo distrital de la elección de personas juzgadoras de primera instancia, concretamente, el relativo al XIV Distrito Judicial Electoral con cabecera en Valle Hermoso, Tamaulipas y, en consecuencia, dejó subsistente el acuerdo IETAM-A/CG-080/2025, mediante el cual se llevó a cabo la asignación de los referidos cargos.

Lo anterior, al considerar que el Tribunal responsable llevó a cabo una interpretación formalista e incompleta de la normativa que regula el procedimiento de asignación de los cargos de personas juzgadoras de primera instancia en la entidad, lo cual le impidió advertir que el Consejo General del Instituto Local inobservó el mandato de paridad en la conformación de esos órganos jurisdiccionales, en particular, de los correspondientes a la especialización mixta en materia civil, familiar y penal tradicional, al asignar, como titulares, a cinco hombres y dos mujeres.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.1.1. Resolución impugnada	6
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional	7
4.1.3. Cuestión a resolver	8
4.2. Decisión	9

4.3. Justificación de la decisión.....10
 4.3.1. Marco jurídico10
 4.3.2. El *Tribunal Local* incorrectamente validó la asignación efectuada por el Consejo General del *IETAM* respecto de las personas juzgadoras de primera instancia con especialización mixta [materias civil, familiar y penal tradicional], pues no advirtió que se incumplió con el mandato de paridad.....14
 5. EFECTOS26
 6. RESOLUTIVO27

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas
Convocatoria:	Convocatoria para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de candidaturas a cargos de Magistradas y Magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de número; la Magistratura Supernumeraria; las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; las Magistradas y los Magistrados Regionales; las Juezas y los Jueces de Primera Instancia, y las Juezas y los Jueces Menores del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Poder Judicial:	Poder Judicial del Estado de Tamaulipas
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

1.1. Reforma Judicial. El dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se publicó, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el Decreto 66-67, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la *Constitución Local*, en materia de reforma al *Poder Judicial*.

1.2. Convocatoria. El posterior veintisiete de ese mes, se publicó la *Convocatoria* para integrar los listados de personas candidatas a participar en la elección de distintos cargos a renovarse del *Poder Judicial*.

1.3. Listado final de candidaturas. El veintiuno de febrero, el Consejo General del *IETAM* aprobó el acuerdo IETAM-A/CG-020/2025 mediante el cual se publicaron los listados finales remitidos por el Congreso del Estado, de las personas candidatas postuladas, entre otros cargos, a juzgadoras de primera instancia del *Poder Judicial* a participar en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.



1.4. Jornada electoral. El uno de junio, se celebró la jornada electoral para la elección de las personas juzgadoras y magistraturas del *Poder Judicial*, en el marco del referido proceso electoral local.

1.5. Cómputos distritales. En esa misma fecha, los quince consejos distritales electorales del *IETAM* iniciaron la sesión de cómputo de la elección de juezas y jueces de primera instancia y menores.

1.6. Declaración de validez de la elección. El diez de junio, el Consejo General del *IETAM* emitió el acuerdo IETAM-A/CG-080/2025, mediante el cual aprobó la sumatoria final de los resultados de la elección de juezas y jueces de primera instancia, realizó la asignación de los cargos, emitió la declaratoria de validez y se expidieron las constancias de mayoría a las candidaturas electas.

1.7. Medios de impugnación locales. En desacuerdo, el trece posterior, la actora interpuso recursos de inconformidad para el conocimiento y resolución del *Tribunal Local*.

1.8. Resolución impugnada [TE-RIN-04/2025 y TE-RIN-07/2025, acumulados]. El dos de julio, el Tribunal responsable confirmó, entre otros, los resultados del cómputo distrital de la elección de personas juzgadoras de primera instancia, concretamente, lo relativo al XIV Distrito Judicial Electoral con cabecera en Valle Hermoso, Tamaulipas y, en consecuencia, dejó subsistente el acuerdo IETAM-A/CG-080/2025, mediante el cual se llevó a cabo la asignación de los referidos cargos.

1.9. Juicio federal [SM-JDC-120/2025]. Inconforme con lo determinado por el *Tribunal Local*, el cinco posterior, la actora, en su carácter de otrora candidata a jueza de primera instancia en la especialización mixta civil, familiar y penal tradicional, promovió el presente juicio de la ciudadanía.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*, relacionada con los resultados y declaratoria de validez de la elección de personas juzgadoras de primera instancia, en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, entidad federativa en la cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, así como el Acuerdo General 1/2025 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mediante el cual delega a las Salas Regionales asuntos de su competencia, vinculados a los procedimientos electorales relacionados con personas juzgadoras de las entidades federativas.

3. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de dieciséis de julio.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El Consejo General del *IETAM* aprobó la sumatoria final de los resultados de la elección de personas juzgadoras de primera instancia, realizó la asignación de los cargos, declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría a las candidaturas electas como juezas y jueces del *Poder Judicial*.

Para ese efecto, precisó que, conforme lo establecido en la Base Primera Punto E y segundo párrafo, inciso d), de la *Convocatoria*, para el caso de juezas y jueces de primera instancia debía observarse, en la postulación, elección y asignación, la paridad de género, donde resultara procedente.

De igual forma, sostuvo que la asignación de los cargos de personas juzgadoras de primera instancia se realizó con apego a lo dispuesto en el artículo 415 de la *Ley Electoral*, el cual señala que, una vez que la referida autoridad administrativa electoral realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hubieran obtenido el mayor número de votos, de manera alternada, entre hombres y mujeres, iniciando por mujer, **observando la paridad de género** y atendiendo al ámbito territorial electivo, por distritos y regiones, según correspondiera, conforme lo establecido en el artículo 359, fracción IV, del mismo ordenamiento.

Así las cosas, en aquellas materias y distritos judiciales o regiones donde existía **más de un cargo vacante**, una vez realizada la sumatoria final de los votos, ordenó en listas a las personas candidatas por género, de mayor a



menor votación obtenida; luego, asignó los cargos respectivos, de manera alternada, iniciando por mujer.

Mientras que, en los casos donde sólo existía **un cargo vacante**, el *IETAM* precisó que la alternancia no era aplicable toda vez que, al ser un solo cargo, la asignación debía corresponder a quien hubiese obtenido el mayor número de votos, ya sea del género femenino o masculino, por lo que únicamente ordenó al total de las candidaturas contendientes de mayor a menor votación y asignó los cargos a aquellos que hubiesen resultado vencedores en el distrito judicial o región en la que compitieron.

Lo anterior dio como resultado que la integración de las personas titulares de los juzgados de primera instancia, por materia de especialización, quedara de la siguiente manera:

MATERIA	ÁMBITO	CARGOS VACANTES	ASIGNADOS AL GÉNERO FEMENINO	ASIGNADOS AL GÉNERO MASCULINO
Civil	Distritos judiciales	14	8	6
Tribunal Electrónico Familiar	Estatal	1	0	1
Familiar	Distritos judiciales	21	13	8
Mixto Civil y Familiar	Distritos judiciales	4	2	2
Mixto Civil, Familiar y Penal Tradicional	Distritos judiciales	7	2	5
Laboral	Regiones judiciales	8	2	6
Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral	Regiones judiciales	35	17	18
Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes	Distritos judiciales	6	3	3
Ejecución Penal	Distritos judiciales	5	3	2
Ejecución de Medidas para Adolescentes	Estatal	1	1	0
Penal Tradicional	Distritos judiciales	6	1	5
Total		108	52	56

Respecto al cumplimiento del mandato de paridad de género, hizo énfasis en que aplicó la alternancia en aquellos casos donde fuera procedente, en el entendido que hubo distritos o regiones judiciales donde sólo se registraron personas del género masculino o incluso una sola candidatura de varón, por lo que, en esos supuestos, no le fue posible realizar asignaciones alternadas.

De modo que, **de los ciento ocho [108] cargos a elegir, quedaron asignadas cincuenta y dos [52] juezas y cincuenta y seis [56] jueces.**

En desacuerdo con lo anterior, la actora, en su carácter de otrora candidata a jueza de primera instancia en materia mixta civil, familiar y penal tradicional del XIV Distrito Judicial Electoral con cabecera en Valle Hermoso, presentó dos demandas locales, en las cuales, en lo que interesa, hizo valer que el *IETAM* vulneró el principio de paridad de género en la asignación de los cargos de esa materia, pues la interpretación y aplicación de las acciones afirmativas debe procurar el mayor beneficio para las mujeres.

En su concepto, la regla de alternancia invocada por la autoridad administrativa electoral fue aplicada de manera restrictiva y de forma contraria a la paridad, imponiendo un techo de cristal pues se desplazó a las mujeres que tuvieron un mayor respaldo ciudadano.

En esa lógica, solicitó al tribunal responsable que reconociera la indebida aplicación de la regla de alternancia por parte del *IETAM* y ordenara la reasignación correspondiente en el cargo de persona juzgadora otorgado a Carlos Gabriel Castillo Villanueva, con el fin de maximizar los derechos de participación política de las mujeres.

6

4.1.1. Resolución impugnada

El *Tribunal Local* **confirmó** la determinación del Consejo General del *IETAM*, en lo que fue objeto de controversia.

Al adoptar esa decisión, desestimó los agravios de la promovente, en concreto, el relacionado con la paridad de género y la aplicación de la regla de alternancia.

Estimó que no le asistía razón a la actora en cuanto a que el Consejo General del *IETAM* debió realizar la asignación de los cargos de personas juzgadoras de primera instancia, considerándola en lugar del candidato del género masculino que resultó vencedor en el XIV Distrito Judicial Electoral.

En concepto del órgano resolutor, la autoridad administrativa electoral cumplió con integrar debidamente los cargos vacantes, otorgándoselos a las candidaturas que fueron electas por la ciudadanía a través del voto.

De igual forma, explicó que resultaba imposible considerar que todos los distritos judiciales tenían las mismas condiciones, pues en algunos de ellos únicamente se postularon candidaturas masculinas.



A su vez, señaló que debía considerarse que los cargos a asignar, respecto de la materia de civil, familiar y penal tradicional, eran un número impar.

Además, la autoridad responsable desestimó la petición de la actora para que se le otorgara el cargo de juzgadora, al no haber resultado ganadora de su distrito judicial, de modo que debía protegerse el triunfo de Carlos Gabriel Castillo Villanueva, pues el electorado decidió que él era la mejor opción para juzgar en el distrito judicial de Valle Hermoso.

También explicó que la medida contenida en los artículos 109, fracción IV, de la *Constitución Local* y 415 de la *Ley Electoral* es constitucional, pues materializa el mandato de paridad de género encaminado a eliminar las desigualdades estructurales e integrar de manera paritaria el órgano judicial en cuestión.

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

Inconforme con la decisión del *Tribunal Local*, la actora expone como agravios, fundamentalmente, los siguientes:

- El *Tribunal Local* no brindó una respuesta completa y congruente a los motivos de inconformidad que hizo valer, en los cuales sostuvo que el Consejo General del *IETAM* se abstuvo de aplicar el mandato de paridad en términos de los artículos 415 de la *Ley Electoral* y 109 de la *Constitución Local*, respecto de los cargos judiciales en materia mixta [civil, familiar y penal tradicional], ya que: **i.** no realizó la asignación alternada, iniciando por una mujer, como lo indican los referidos preceptos; **ii.** no efectuó la verificación de la paridad para advertir que las mujeres estaban subrepresentadas; y, **iii.** no asignó un cargo judicial a la actora, aun cuando la votación obtenida permitía dicho ejercicio a partir de la aplicación de la alternancia y la compensación por género.
- Califica como insuficiente lo argumentado por el tribunal responsable en cuanto a que fue voluntad del electorado que el cargo por el que compitió le correspondiera a un hombre, ya que la violación reclamada se materializó al asignar las vacantes de los juzgados mixtos en favor de dos candidaturas del género femenino y cinco del masculino, lo cual está lejos de alcanzar el cincuenta por ciento de cargos para ambos géneros.
- Refiere que la respuesta brindada por el tribunal estatal no atendió de forma adecuada la litis, ya que su pretensión no era ser designada de manera directa, pues no obtuvo el mayor número de votos en el distrito

judicial en el que contendió; sin embargo, considera que la autoridad electoral administrativa debió realizar la asignación por alternancia y efectuar las acciones necesarias para compensar la subrepresentación del género femenino; situación que fue inobservada por el *Tribunal Local*.

- Señala que la interpretación sobre el alcance del artículo 415 de la *Ley Electoral* era necesaria para dar respuesta a su agravio, en tanto que, debía verificar si el procedimiento realizado por el *IETAM* fue adecuado o si estaba obligado a observar la paridad en la asignación atendiendo a la especialidad, ya que se trata de un mandato constitucional y legal que aplica no sólo en la postulación de las candidaturas, también en la integración de los órganos jurisdiccionales.
- En concepto de la promovente, la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada porque tuvo como consecuencia que se validara la aplicación del artículo 415 de la *Ley Electoral*, como una simple revisión del género de las candidaturas que obtuvieron la mayor cantidad de votos, sin garantizar el acceso a las mujeres a esos cargos, en cumplimiento al principio de paridad.
- 8 – Desde su óptica, lo procedente era revisar en qué espacios resultaba posible efectuar ajustes para garantizar un número cercano a la paridad, tomando en cuenta que eran siete cargos por asignar en la especialidad mixta civil, familiar y penal tradicional.
- Considera que le correspondería a ella asumir el cargo de jueza de primera instancia, ya que logró el mayor número de votos de las candidaturas mujeres que quedaron en segundo lugar y fue la tercera mujer más votada en la entidad para el cargo especializado en materia mixta. Estimarle así, permitiría incorporar a tres mujeres como juezas y cuatro hombres jueces.
- Señala que, contrario a lo sostenido por el tribunal responsable, la votación obtenida por una candidatura no es el único factor determinante para acceder al cargo, pues el mandato constitucional de paridad impone el deber de garantizar el acceso a las mujeres que, históricamente, han estado subrepresentadas como titulares de órganos jurisdiccionales.

4.1.3. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional debe analizar si fue ajustado a Derecho o no que el *Tribunal Local* confirmara la asignación de los cargos de personas juzgadoras de primera instancia realizada por el Consejo

General del *IETAM*, en lo relativo a la especialización mixta que comprende las materias civil, familiar y penal tradicional, en la que se otorgaron cinco de las siete vacantes a candidaturas del género masculino y las dos restantes a candidatas mujeres.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **modificarse**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, toda vez que **asiste razón** a la actora cuando afirma que el Tribunal responsable llevó a cabo una interpretación formalista e incompleta de la normativa que regula el procedimiento de asignación de los cargos de personas juzgadoras de primera instancia, lo cual le impidió advertir que el *IETAM* incumplió con el mandato de paridad en la conformación de los juzgados mixtos [materias civil, familiar y penal tradicional] en tanto que asignó cinco de los siete cargos vacantes a candidaturas del género masculino y sólo dos a candidatas mujeres, aun cuando los artículos 109 de la *Constitución Local* y 415 de la *Ley Electoral* contemplan el deber de observar la paridad de género al asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hubieran obtenido el mayor número de votos.

Por tanto, resultaba procedente que la autoridad administrativa electoral realizara los ajustes necesarios para evitar la subrepresentación del género femenino, tomando en consideración que el número de cargos por asignar en la referida especialización es impar [siete].

Lo anterior es congruente con el mandato constitucional de paridad transversal o *paridad en todo* implementada a través de la reforma publicada el seis de junio de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación, en la que se incorporó el referido principio en la integración del poder ejecutivo, legislativo y **judicial** a nivel federal, así como en todos los órganos autónomos, haciéndose extensiva dicha obligación para las entidades federativas en sus distintos niveles de gobierno.

De igual forma, la decisión adoptada es acorde a la intención del legislador tamaulipeco, quien no sólo incluyó la obligación de observar el principio de paridad de género en la postulación, sino que, para garantizar su efectividad en la elección judicial dispuso, en el artículo segundo transitorio del Decreto número 66-67, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la *Constitución Local* en materia de reforma al *Poder Judicial*, que en el pasado proceso electoral se renovarían a la totalidad de las

juezas y los jueces de primera instancia y que en la boleta debía garantizarse que el electorado votara **para elegir por lo menos el cincuenta por ciento de mujeres y hasta el cincuenta por ciento de hombres.**

Es decir, existe un marco constitucional y legal vigente que obliga a las autoridades electorales a implementar las acciones necesarias para revertir la disparidad histórica en la integración de los órganos jurisdiccionales y lograr el acceso igualitario de las mujeres en lugares de toma de decisiones dentro del sistema de justicia, lo cual fue inobservado por el tribunal responsable al confirmar la asignación realizada por el *IETAM*, en lo que ve a la conformación de los juzgados de primera instancia mixtos en materia civil, familiar y penal tradicional.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco jurídico

➤ Marco normativo en materia de paridad de género

A partir de la reforma constitucional de dos mil catorce se incorporó al artículo 41, Base I, segundo párrafo, el principio de paridad de género, a fin de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, mediante el establecimiento de reglas para garantizar la paridad en la postulación de candidaturas a los órganos legislativos federales y locales.

Dicho principio fue maximizado por las autoridades jurisdiccionales a través de criterios que lo hicieron extensivo a todo tipo de cargo de elección popular, inclusive en el ámbito de los cargos directivos de los partidos políticos.

Posteriormente, el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la *Constitución General*, implementándose lo que se denominó paridad transversal o *paridad en todo*.

Esta reforma incorporó la paridad no solo para los órganos legislativos, como se encontraba regulada desde la reforma de dos mil catorce, también para ayuntamientos; municipios indígenas; secretarías de los poderes ejecutivos federal y estatales, órganos autónomos e **integrantes del poder judicial**¹.

Al respecto, se destaca que el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos del

¹ Véanse los artículos 2, 4, 35, 41 52, 53, 56, 94 y 115 constitucionales.



Senado de la República, en relación con la reforma mencionada precisó que las modificaciones tuvieron como objetivo **garantizar la paridad en el poder ejecutivo, legislativo y judicial**, así como a todos los órganos autónomos, **lo cual debería hacerse extensivo para las entidades federativas; esto es, garantizar la paridad en los tres poderes de todos los estados de la República**, municipios y organismos públicos autónomos locales.

En criterio de este Tribunal Electoral, este nuevo marco constitucional, además de ser de observancia obligatoria, marca una pauta interpretativa en el sentido de que **el cumplimiento de la paridad requiere un nivel de análisis mucho más profundo respecto de la participación de las mujeres, así como en los cambios de las estructuras e inercias que generaron su subrepresentación².**

En efecto, hasta antes de la reforma constitucional del seis de junio de dos mil diecinueve, no existía disposición constitucional que vinculara a los órganos del Estado mexicano a implementar la paridad en todos los niveles, por lo que este nuevo paradigma resulta observable en todos los procesos para elegir a las personas que ocuparan cargos en el servicio público en los tres niveles de gobierno³.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de paridad de género es un principio de igualdad sustantiva que, en materia electoral que debe ser tomado en cuenta en el diseño y aplicación de las reglas para la postulación de candidaturas federales y locales⁴.

Constituye una manera para combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural, que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones.

Adicionalmente, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha reconocido que existen dos vertientes de la paridad de género, una cuantitativa, que ve a un criterio numérico, y que asegura un mínimo de mujeres en los cargos tanto públicos como de elección popular⁵ y un enfoque cualitativo, que privilegia la igualdad de oportunidades y de resultados, con la finalidad de que un mayor número de mujeres accedan a los cargos más trascendentes de toma de decisiones.

² Como se observa de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1335/2019.

³ Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JRC-20/2021 y acumulado.

⁴ Véase, entre otros, Acción de Inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas.

⁵ Como se advierte de lo decidido en el juicio ciudadano SUP-JDC-117/2021.

➤ **Reforma judicial en el Estado de Tamaulipas**

El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro entró en vigor el Decreto número 66-67 mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la *Constitución Local*, en materia de reforma al *Poder Judicial*.

Concretamente, en el artículo segundo transitorio se precisó que el proceso electoral extraordinario 2024-2025 dio inicio con la entrada en vigor del referido decreto y que en dicha elección se elegiría por voto popular a la totalidad de las Magistraturas del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Número, la Magistratura Supernumeraria, a todas las Magistraturas Regionales y a la **totalidad** de los jueces y juezas de primera instancia y de juzgados menores, así como también se votaría por las Magistraturas integrantes del Tribunal de Disciplina.

En el citado transitorio se dispuso que, para determinar cuáles serían los cargos de Magistradas y Magistrados, y Juezas y Jueces a elegir durante el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, el Consejo de la Judicatura del *Poder Judicial* debía entregar al Congreso del Estado, un listado con la totalidad de cargos de personas juzgadoras, indicando sus circunscripciones territoriales, especialización por materia, género, vacancias, renunciaciones y retiros programados.

Posterior a ello, el Congreso Estatal emitió la *Convocatoria* para integrar los listados de las personas candidatas a participar en la elección extraordinaria para renovar los cargos del *Poder Judicial*, conforme al procedimiento previsto en el artículo 109 de la *Constitución Local*.

En lo que interesa, también se estipuló que la boleta garantizaría las y los votantes asentaran la candidatura de su elección. Tratándose de juezas y jueces de primera instancia y menores, podrían elegir por lo menos el cincuenta por ciento de mujeres y hasta el cincuenta por ciento de hombres.

Así, en atención al referido Decreto, el artículo 117 de la *Constitución Local* se reformó para establecer que las personas juzgadoras, integrantes del *Poder Judicial*, serán electos de manera libre, secreta y directa por la ciudadanía, el día de la elección local ordinaria que corresponda.



En cuanto a la manera en que debe desarrollarse dicha elección, el artículo 368 de la *Ley Electoral* señala que el proceso de elección de las personas juzgadoras comprende las etapas siguientes:

- a) Preparación de la elección;
- b) Convocatoria y postulación de candidaturas;
- c) Jornada electoral;
- d) Cómputos y sumatoria; y
- e) **Asignación de cargos, entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.**

El procedimiento para llevar a cabo las dos últimas etapas se contempla en los artículos 411 a 417 de la *Ley Electoral*.

En concreto, el numeral 413 de ese ordenamiento prevé que los Consejos Distritales y Municipales realizarán el cómputo de las boletas o las actas que contengan las votaciones de las elecciones de personas juzgadoras, a partir de la llegada del primer paquete y concluirá hasta que se reciba y compute el último paquete.

Finalizados los cómputos de cada elección, el Consejo Distrital o Municipal correspondiente emitirá a cada candidatura ganadora una Constancia de Resultados, misma que contendrá los votos obtenidos dentro del Consejo respectivo, en términos del artículo 414 de la *Ley Electoral*.

Una vez que se hayan computado la totalidad de las elecciones por parte de los Consejos Distritales y Municipales, las actas respectivas se remitirán al Consejo General del *IETAM* para que proceda a realizar la sumatoria por tipo de elección.

Hecho lo anterior, conforme lo dispone el artículo 415 de la citada legislación, la autoridad administrativa electoral **procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, de manera alternada entre hombres y mujeres, iniciando por mujer, observando la paridad de género** y publicará los resultados de la elección.

Luego, el mencionado Consejo General hará entrega de las Constancias de Mayoría a las candidaturas que resultaran ganadoras y emitirá la declaración de validez respectiva.

Por su parte el numeral 11 de los Lineamientos de Cómputos, reitera lo señalado previamente y refiere que, de conformidad a lo establecido en el artículo 415 de la *Ley Electoral*, el Consejo General del *IETAM*, una vez que realice la sumatoria final de los resultados de las elecciones, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos de manera alternada entre hombres y mujeres, iniciando por mujer, observando la paridad de género y publicará los resultados de las elecciones.

De lo anterior se advierte que, para la renovación de la totalidad de personas titulares de los órganos jurisdiccionales que conforman el *Poder Judicial*, el legislador tamaulipeco estableció un esquema de asignación de los cargos por materia de especialización en favor de las candidaturas con mayor votación, de manera alternada por género, iniciando por mujer, observando el principio de paridad.

Preceptos que no pueden entenderse de manera aislada, sino a partir de su vinculación con otras disposiciones de la reforma judicial que constituyen una manifestación del cumplimiento de un mandato constitucional expreso de paridad, en el que, tratándose de personas juzgadoras de primera instancia, **buscaba que la ciudadanía eligiera al menos el cincuenta por ciento de candidatas mujeres y hasta el cincuenta por ciento de candidatos varones.**

14

Lo expuesto es acorde a los criterios de la Sala Superior en los que se explica que el principio de paridad debe garantizarse en la elección judicial tanto en la postulación como en la asignación de los cargos, momento en el cual dicho mandato constitucional adquiere eficacia jurídica para buscar la igualdad sustantiva en el derecho de las mujeres a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad⁶.

Establecido el marco jurídico que es necesario considerar en la solución del caso, a continuación, se proceden a analizar, de manera conjunta, los conceptos de perjuicio hechos valer por la promovente al estar estrechamente vinculados entre sí.

4.3.2. El *Tribunal Local* incorrectamente validó la asignación efectuada por el Consejo General del *IETAM* respecto de las personas juzgadoras de primera instancia con especialización mixta [materias civil, familiar y

⁶ Véase lo resuelto en los expedientes SUP-JDC-1284/2025 y SUP-JDC-2091/2025.



penal tradicional], pues no advirtió que se incumplió con el mandato de paridad

La actora sostiene, entre otras cuestiones, que el *Tribunal Local* vulneró el principio de exhaustividad y congruencia, al no emitir una respuesta completa a sus motivos de inconformidad, lo que derivó en una variación de la litis planteada.

Afirma que en la instancia previa hizo valer como agravio que el *IETAM* inobservó el mandato de paridad en la asignación de los cargos judiciales en materia mixta, en tanto que: **i.** no realizó la asignación alternada, iniciando por una mujer como lo indican los referidos preceptos; **ii.** no efectuó la verificación de la paridad para advertir que las mujeres estaban subrepresentadas y **iii.** no asignó un cargo judicial a la actora, aun cuando la votación obtenida permitía dicho ejercicio a partir de la aplicación de la alternancia y la compensación por género.

Adicionalmente, señala que el tribunal responsable no realizó una adecuada interpretación del artículo 415 de la *Ley Electoral*, ya que consideró suficiente que se efectuara únicamente la revisión del género de las candidaturas que obtuvieron la mayor cantidad de votos, sin que con ello se garantizara el acceso a las mujeres a los cargos judiciales, en cumplimiento al principio de paridad.

Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad expuestos por la promovente⁷ y suficientes para modificar la determinación controvertida, conforme a los argumentos que se desarrollan enseguida.

En consideración de esta Sala Regional **asiste razón** a la actora cuando afirma que el Tribunal responsable llevó a cabo una interpretación formalista e incompleta de la normativa que regula el procedimiento de asignación de los cargos de personas juzgadoras de primera instancia, lo cual le impidió advertir que el *IETAM* incumplió con el mandato constitucional de paridad en la conformación de los juzgados mixtos [materias civil, familiar y penal tradicional], toda vez que asignó cinco de los siete cargos vacantes a candidaturas del género masculino y sólo dos a candidatas mujeres, aun cuando los artículos 109 de la *Constitución Local* y 415 de la *Ley Electoral* contemplan el deber ineludible de observar la paridad de género.

⁷ Considerando que en el juicio de la ciudadanía es aplicable la suplencia de la deficiencia de la queja, en términos de lo previsto en el artículo 23 de la *Ley de Medios*.

En concepto de este órgano jurisdiccional, el tribunal responsable debió advertir que la autoridad administrativa electoral no realizó los ajustes necesarios para evitar la subrepresentación del género femenino, tomando en cuenta que el número de cargos por asignar en la referida especialización es impar [siete] y que, de manera ordinaria, no se logró la integración más cercana al cincuenta por ciento de cada uno de los géneros.

Lo anterior, repercutió también en la conformación final de los juzgados de primera instancia, pues implicó, a su vez, que no se consiguiera asignar a cincuenta y cuatro juezas y a cincuenta y cuatro jueces, como lo establece la *Convocatoria*; así como que tampoco se cumpliera lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto 66-67 en materia de reforma judicial, el cual señala que en la boleta debía garantizarse que el electorado votara **para elegir por lo menos el cincuenta por ciento de mujeres y hasta el cincuenta por ciento de hombres.**

Esto es así, pues de los ciento ocho cargos vacantes en las distintas materias y distritos o regiones judiciales quedaron asignadas como personas juzgadoras cincuenta y dos mujeres y cincuenta y seis hombres; cuestión en la que tampoco se cumplió cuantitativamente con la paridad, aun cuando se trata de un número par.

16

Al respecto, este Tribunal Electoral ha reconocido que existen dos vertientes de la paridad de género, la cuantitativa y la cualitativa⁸. La dimensión cuantitativa se refiere a un criterio numérico, esto es, asegurar un mínimo de mujeres en los cargos públicos. Sin embargo, la dimensión cualitativa va más allá de un criterio numérico, pues busca hacer efectivo el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres, maximizar su participación en los procesos democráticos e impulsar un mayor acceso de las mujeres a los cargos públicos.

El mandato de paridad fue diseñado para garantizar espacios de representación y participación a las mujeres en el marco del desmantelamiento de la invisibilización y exclusión estructural e histórica en la que se les colocó, por lo tanto, la pertinencia de aplicar medidas para alcanzar la paridad está determinada por los resultados que con ello se logre.

⁸ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-434/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

PERSONA CANDIDATA	VOTACIÓN OBTENIDA
CASTILLO VILLANUEVA CARLOS GABRIEL	2,042
DE LA GARZA LUCIO PERLA RAQUEL	1,939

La jurisprudencia de este Tribunal Electoral ha enfatizado cómo se debe interpretar el mandato de

paridad de género, tal como se precisa a continuación:

- **Jurisprudencia 10/2021⁹.** La aplicación de reglas de ajuste con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres. Las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.
- **Jurisprudencia 11/2018¹⁰.** Al ser la paridad y las acciones afirmativas medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Ello, exige adoptar una perspectiva de la paridad como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como 50 % de hombres y 50 % de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil de esas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

En el caso, la actora participó como candidata a jueza de primera instancia de un juzgado mixto en materias civil, familiar y penal tradicional del XIV distrito judicial electoral con cabecera en Valle Hermoso, Tamaulipas. Cargo para el cual también contendió otra candidatura del género masculino, quien obtuvo el mayor número de votos en la pasada jornada electoral, como se precisa enseguida:

⁹ De rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 14, número 26, 2021, pp. 38 y 39.

¹⁰ De rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 10, número 21, 2018, pp. 26 y 27.

Una vez obtenidos los resultados de los cómputos distritales, el Consejo General del *IETAM* aprobó la sumatoria final de los resultados de la elección de juezas y jueces de primera instancia y realizó la asignación de los ciento ocho cargos vacantes en las diferentes materias, conforme el ámbito territorial en que fueron votadas.

Para ese efecto, afirmó que llevaría a cabo el siguiente procedimiento:

- Asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos, de manera alternada entre hombres y mujeres, iniciando por mujer, observando la paridad de género, en apego a lo dispuesto en el artículo 415, párrafo primero de la *Ley Electoral*.
- Atendiendo el ámbito territorial electivo, el cual, conforme a lo establecido en el artículo 359, fracción IV, de la *Ley Electoral*, debe efectuarse por distritos y regiones, según corresponda.

18

Así las cosas, tratándose de los juzgados **mixtos** en materia civil, familiar y penal tradicional, explicó que asignaría los siete cargos vacantes distribuidos en los siguientes distritos:

Distrito Judicial	Número de cargos
Distrito Judicial VIII Xicotécatl	1
Distrito Judicial IX Tula	1
Distrito Judicial X Padilla	1
Distrito Judicial XI San Fernando	1
Distrito Judicial XII Soto la Marina	1
Distrito Judicial XIV Valle Hermoso	1
Distrito Judicial XV González	1
Total de cargos a asignar Mixtos Civil, Familiar y Penal Tradicional	7

Por lo que hace al XIV Distrito Judicial Electoral en el que participó la actora, el *IETAM* señaló que la regla de alternancia no era aplicable pues sólo existía una vacante por asignar, de modo que se debía otorgar en favor de la candidatura que obtuvo el mayor número de votos, por lo que el cargo de



persona juzgadora le correspondía al otrora candidato Carlos Gabriel Castillo Villanueva.

La misma situación ocurrió en la asignación del resto de los cargos de esa especialización, ya que, al existir una vacante en cada distrito judicial electoral, únicamente se tomó como criterio para efectuar la designación conducente el número de votos obtenidos; lo que dio como resultado que se asignaran como jueces a cinco candidatos varones y como juezas a dos candidatas, conforme a lo siguiente

MATERIA MIXTA CIVIL, FAMILIAR Y PENAL TRADICIONAL	CIRCUNSCRIPCIÓN	NOMBRE	GÉNERO
	VIII XICOTÉNCATL	ALVARADO SANTILLANA GUADALUPE DEL ROSARIO	F
	IX TULA	DOMINGUEZ GOMEZ MARIA DE LOURDES	F
	X PADILLA	HERNÁNDEZ SERNA SAMUEL	M
	XI SAN FERNANDO	HERNANDEZ ROCHA JUAN LEONARDO	M
	XII SOTO LA MARINA	NAJAR RAMIREZ OMAR ALEJANDRO	M
	XIV VALLE HERMOSO	CASTILLO VILLANUEVA CARLOS GABRIEL	M
	XV GONZALEZ	URIEGAS MENDOZA JOSÉ RAMON	M
	CARGOS POR GÉNERO	5 HOMBRES	2 MUJERES

Inconforme con lo anterior, la actora promovió diversos juicios locales, en los cuales, en lo que respecta la materia de litis que subsiste, hizo valer, sustancialmente, que el *IETAM* inobservó el mandato constitucional de paridad, pues la regla de alternancia fue aplicada de manera restrictiva, impidiendo el acceso al cargo de un mayor número de mujeres.

Frente a ello, en la resolución impugnada el tribunal responsable desestimó sus planteamientos por estimar, en esencia, que debía protegerse la voluntad de la ciudadanía, quien eligió a una diversa candidatura como juez de primera instancia en el XIV Distrito Judicial Electoral con cabecera en Valle Hermoso; aunado a que la medida de alternancia prevista en los artículos 109, fracción IV, de la *Constitución Local* y 415 de la *Ley Electoral* es constitucional, pues con ella se pretende materializar el mandato de paridad.

Desde la óptica jurídica de esta Sala Regional, el *Tribunal Local* realizó una interpretación inexacta de las disposiciones que regulan la asignación y entrega de constancias los cargos judiciales, en tanto que, los artículos 109 de la *Constitución Local* y 415 de la *Ley Electoral* contemplan, además de la regla de alternancia entre géneros, el deber de observar la paridad al asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hubieran obtenido el mayor número de votos.

De manera que resultaba procedente que la autoridad administrativa electoral realizara los ajustes necesarios para evitar la subrepresentación del género femenino, respecto de la materia de especialización que se tratara, dado que ese era el supuesto de aplicación de la norma, tomando en cuenta que el número de cargos por asignar en el caso que se analiza es impar.

Adicionalmente, se observa que el tribunal responsable tampoco tomó en cuenta que la intención de la legislatura tamaulipeca **no se limitó a incluir el principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas**, sino que, para garantizar su efectividad en la elección judicial, precisó en el artículo segundo transitorio del Decreto número 66-67 que en la boleta debía garantizarse que el electorado votara **para elegir por lo menos el cincuenta por ciento de mujeres y hasta el cincuenta por ciento de hombres**.

20

Es decir, en la legislación de Tamaulipas existe un marco constitucional y legal vigente que obliga a las autoridades electorales a implementar las acciones necesarias para lograr el acceso igualitario de las mujeres en lugares de toma de decisiones dentro del sistema de justicia.

En el caso de la elección de personas juzgadoras del *Poder Judicial*, el principio de paridad adquiere especial relevancia debido a la histórica subrepresentación de las mujeres en los cargos jurisdiccionales. En efecto, previo a la aprobación de la reforma judicial y de lo que hasta ahora, previo a su implementación, constituye la actual integración de ese Poder¹¹, se observa que las personas titulares de los juzgados de primera instancia en la entidad son, en su mayoría, del género masculino:

Total de cargos de personas juzgadoras de primera instancia [122], sin contar vacantes	
Mujeres	Hombres

¹¹ Información obtenida de los directorios localizados en la página oficial del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas: <https://pjetam.gob.mx/>



43	79
35.24 %	64.75

Tratándose de los juzgados de primera instancia mixtos en materia civil, familiar y penal tradicional se observa que actualmente están conformados de la siguiente manera:

Juzgados de Primera Instancia				
No.	Materia	Distrito o Región	Mujer	Hombre
1	Mixto	Xicotécatl (Distrito VIII)	✓	
2	Mixto	Tula (Distrito IX)	✓	
3	Mixto	Padilla (Distrito X)		✓
4	Mixto	San Fernando (Distrito XI)		✓
5	Mixto	Soto la Marina (Distrito XII)		✓
6	Mixto	Valle Hermoso (Distrito XIV)	✓	
7	Mixto	González (Distrito XV)		✓
Total: 3 mujeres y 4 hombres				

Lo anterior evidencia la necesidad de revertir la disparidad que ha existido en la conformación de este tipo de juzgados y lograr que las mujeres tengan un acceso efectivo a los lugares de toma de decisiones dentro del sistema de justicia estatal. Máxime que, tratándose del Estado de Tamaulipas, la reforma judicial aprobada implicó la renovación de la totalidad de los cargos de personas titulares de los órganos jurisdiccionales que conforman el *Poder Judicial*.

De modo que, en el particular, resulta indispensable adoptar una interpretación de la normativa electoral estatal con la que se pueda materializar de manera efectiva el principio de paridad como mandato de optimización flexible en el que, considerando el contexto específico de la entidad y, en concreto, de los cargos de personas juzgadoras de primera instancia de la materia mixta, permita compensar la desigualdad generada con la asignación ordinaria y lograr que las mujeres accedan en condiciones de igualdad a esos cargos públicos, al menos en el mismo número que actualmente se encuentran representadas en la materia de especialización que se analiza.

Así, desde la visión jurídica de esta Sala Regional, **el tribunal responsable debió llevar a cabo una lectura e interpretación no neutral del sistema jurídico que regula el modelo de elección judicial en Tamaulipas** y advertir que el *IETAM* tenía el deber de garantizar la paridad en este proceso electivo.

Debe tenerse presente que lo anterior en modo alguno implica inobservar la voluntad de la ciudadanía. El voto es y será la base para determinar quiénes

acceden a los cargos, pero dentro de parámetros que aseguren una representación equilibrada de mujeres y hombres.

En ese estado de cosas, contrario a lo determinado por el tribunal responsable, sí era legal y constitucionalmente posible que la autoridad administrativa electoral buscara garantizar la paridad en la asignación de los cargos **por materia de especialización**, ya que es una previsión expresa en el artículo 109 de la *Constitución Local* y el diverso 415 de la *Ley Electoral*.

Incluso, desde la Constitución General, se reconoce a la paridad de género como un principio constitucional que todas las autoridades, con independencia del orden al que pertenezcan, deben garantizar.

Por ello, las disposiciones citadas debieron ser aplicadas por el *IETAM* e interpretadas también por el *Tribunal Local* desde una perspectiva **no neutral**; es decir, estudiando primero sus efectos, más allá de su redacción o cumplimiento estricto, para evitar resultados que pudieran perjudicar el avance que se ha logrado en cuanto al mandato de paridad de género y evitar reproducir las barreras y condiciones que excluyen a las mujeres de estos espacios.

22 Es esa la visión que, hasta este momento, ha adoptado la Sala Superior de este Tribunal Electoral como se puede advertir de los criterios emitidos al resolver los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-1284/2025 y SUP-JDC-2091/2025**, en los que confirmó los acuerdos del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente, mediante los cuales se implementaron medidas afirmativas para garantizar el cumplimiento del mandato de paridad en la asignación de cargos judiciales a nivel federal y estatal, según corresponde.

Así como al resolver los juicios de inconformidad **SUP-JIN-339/2025 y SUP-JIN-8178/2025**, entre otros, en los cuales destacó que las disposiciones normativas que incorporan un mandato de género —postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género— aunque no incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio; pues, de lo contrario, existe el riesgo de una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos que podría restringir el principio de su efecto útil.



De modo que, cuando se trate de aplicar o interpretar una norma que tenga como fin u objetivo materializar el principio de paridad resulta indispensable la obligación de observar en todo momento la perspectiva de género para que se garantice la mayor participación de las mujeres en la vida pública.

No es óbice a lo anterior que, tratándose del Estado de Tamaulipas, el *IETAM* no emitió acuerdo alguno durante el desarrollo de la etapa de preparación de la elección que contemplara la realización de ajustes para compensar la subrepresentación del género femenino al momento de la asignación de los cargos judiciales; sin embargo, esta omisión en modo alguno puede impedir el cumplimiento, se insiste, del mandato constitucional de paridad en la asignación de las y los titulares de los juzgados de primera instancia en el Estado.

Procurar la integración del *Poder Judicial* lo más paritaria posible, según la intención de la legislatura tamaulipeca, no se agota en la postulación, como se ha explicado en este fallo, por esa razón determinó que la asignación de cargos se basaría en el número de votos y en la alternancia, aunado a que debía observarse para ello el principio de paridad.

En esa lógica, estamos ante un supuesto distinto al que se presenta en los procesos electorales ordinarios, en los cuales, este Tribunal Electoral ha sostenido como criterio que, en la elección por el principio de mayoría relativa, los criterios de paridad se aplican en la postulación de candidaturas, mientras que en la elección por representación proporcional podían implementarse en el momento de la asignación.

Sin embargo, en el caso de la elección de personas juzgadoras, la normativa local contempla un modelo que tiene como finalidad conciliar la paridad de género con el número de votos obtenidos.

Como se señaló, esta interpretación no pretende denostar el voto ciudadano, sino canalizarlo en un marco normativo que busca equilibrar distintos principios constitucionales, incluidos la voluntad popular y la paridad de género. El voto ciudadano sigue siendo determinante para definir, dentro de cada género, quiénes serán las personas que ocuparán los cargos judiciales, preservando así el carácter democrático de la elección¹².

Es importante mencionar que en el caso de órganos con una única vacante, como los que se analizan en ocasión de este juicio, respecto de la

¹² Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1284/2025.

especialización mixta en materia civil, familiar y penal tradicional, el Consejo General del *IETAM* dispuso que no resultaba aplicable la regla de alternancia, lo cual se comparte, de manera que es correcto que se asignara al hombre o mujer con el mayor número de votos obtenidos; sin embargo, una vez determinado el género de las personas que resultaron electas, correspondía al *IETAM* lograr un equilibrio en la composición de los cargos, **por materia de especialización**, como expresamente prevé el artículo 415 de la *Ley Electoral*, que debe realizarse la asignación respectiva.

Sin que lo anterior implicara otra cuestión mas allá que dotar de contenido y efectividad a las previsiones constitucionales y legales que mandatan el deber de observar la paridad en la asignación de los cargos judiciales, aspecto que en modo alguno vulnera los principios de seguridad y certeza jurídica, dado que ello se sustenta en preceptos legales y condiciones de participación que se anticiparon a las y los contendientes desde el inicio del proceso electivo.

De modo que la lectura congruente que debe hacerse de esta disposición, para darle funcionalidad en la medida en que la paridad atiende como fin último a la igualdad sustantiva, es la siguiente: cuando no sea posible aplicar la alternancia, en los órganos en los que únicamente se deba asignar una vacante, ésta se otorgará a la persona que haya obtenido el mayor número de votos, con independencia de su género. Luego, dado que el artículo en mención prevé que la asignación se haga por materia de especialización es, en cada una de estas materias, donde corresponde verificar que se cumpla con la paridad.

24

Lo anterior, repercutirá también de manera favorable al cumplimiento de ese principio en la integración final de los cargos de las personas juzgadoras de primera instancia de todas las materias y de los distintos distritos o regiones judiciales.

En esa lógica, procedía que el *IETAM* realizara el ajuste respectivo para lograr una conformación paritaria de los cargos de personas juzgadoras de primera instancia en materia mixta civil, familiar y penal tradicional, de modo que, al tratarse de un número impar, quedara lo más cercano al cincuenta por ciento de los siete cargos vacantes.

Esto es así, dado que, si la asignación ordinaria correspondió a cinco candidaturas del género masculino y dos del género femenino, debía compensarse esa disparidad designando en el cargo a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialización correspondiente y



que no logró el triunfo en su distrito judicial, para lo cual debía descartarse los distritos judiciales en los que resultaron vencedoras candidaturas del género femenino, en este caso, los correspondientes a los distritos VIII Xicoténcatl y IX Tula, dando como resultado lo siguiente:

	CIRCUNSCRIPCIÓN	NOMBRE	VOTACIÓN
MIXTO CIVIL, FAMILIAR Y PENAL TRADICIONAL	X PADILLA	BERLANGA CARDENAS MELISSA GUADALUPE	251
	XI SAN FERNANDO	NO APLICA PORQUE SÓLO HUBO CANDIDATURAS DEL GÉNERO MASCULINO	NO APLICA
	XII SOTO LA MARINA	NO APLICA PORQUE SÓLO HUBO CANDIDATURAS DEL GÉNERO MASCULINO	NO APLICA
	XIV VALLE HERMOSO	DE LA GARZA LUCIO PERLA RAQUEL	1,939
	XV GONZALEZ	GONZALEZ SALINAS CAROLINA	1,037

De lo anterior, se observa que la candidata mujer con mayor número de votos es Perla Raquel De la Garza Lucio, por lo que es en ese espacio donde procede realizar el ajuste y asignarla en el cargo de jueza de primera instancia en materia mixta civil, familiar y penal tradicional del XIV Distrito Judicial Electoral de Valle Hermoso.

Lo anterior, permite una integración más cercana al cincuenta por ciento de la totalidad de cargos de esa especialización, la cual quedaría conformada por tres mujeres y cuatro hombres.

En ese escenario, esta Sala Regional considera que el *Tribunal Local* indebidamente validó la asignación realizada por el *IETAM* en lo que ve a los juzgados de primera instancia de la señalada especialización.

Lo anterior, sin advertir, que el enfoque de género era indispensable, ya que, como ha sido reiterado por este Tribunal Electoral, la paridad de género no es un derecho individual, sino uno colectivo. De esta forma, **aun y cuando se materializa en una mujer, lo cierto es que tiene una perspectiva grupal cuyo objetivo es mejorar las condiciones de las mujeres, no sólo de una mujer en específico.**

En ese sentido, la aplicación del principio de paridad de género debe tomar en cuenta la necesidad de adoptar medidas que fomenten la aceleración de la participación en la vida pública por las mujeres, lo que en el caso la autoridad responsable pasó por alto.

En consecuencia, lo procedente es **modificar** la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el siguiente apartado.

5. EFECTOS

De conformidad con los razonamientos expuestos, esta Sala Regional determina:

5.1. **Modificar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en el recurso de inconformidad TE-RIN-04/2025 y su acumulado TE-RIN-07/2025.

5.2. En vía de consecuencia, **modificar** el acuerdo IETAM-A/CG-080/2025, mediante el cual el Consejo General del *IETAM* llevó a cabo, entre otras cuestiones, la asignación de los cargos y expidió las constancias de mayoría a las candidaturas electas como juezas y jueces de primera instancia del *Poder Judicial*, en concreto, en lo relativo a la designación realizada en el XIV Distrito Judicial Electoral con cabecera en Valle Hermoso, Tamaulipas respecto de la especialización mixta en materias civil, familiar y penal tradicional.

De modo que, con base en las consideraciones desarrolladas en este fallo, **procede dejar sin efectos la constancia de mayoría otorgada a Carlos Gabriel Castillo Villanueva y en su lugar asignar el referido cargo a la actora Perla Raquel De la Garza Lucio.**

Por ende, se ordena al Consejo General del *IETAM* que, en un plazo de veinticuatro horas, contado a partir de que sea notificada la presente resolución, expida y otorgue la constancia de mayoría a la actora, en los términos de este fallo, en caso de que haya cumplido los requisitos de elegibilidad correspondientes; además, notifique de manera personal la presente decisión a la candidatura cuya constancia se dejó sin efectos, así como la determinación que se emita en cumplimiento a ella; con el fin de garantizar su derecho de audiencia.



Hecho lo anterior, el referido Consejo General deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, **primero**, por correo electrónico¹³; **luego**, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se modifica la resolución impugnada para los efectos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria en Funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.

Voto diferenciado, particular o en contra, que emite el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-120/2025¹⁴.

La mayoría de las magistraturas de la Sala Regional Monterrey decidieron modificar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, que **confirmó**, entre otros, los resultados del cómputo distrital de la elección de personas juzgadoras de primera instancia, concretamente, el relativo al XIV Distrito Judicial Electoral con cabecera en Valle Hermoso, Tamaulipas y, en consecuencia, dejó sin

¹³ A la cuenta de correo electrónico institucional cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx

¹⁴ En términos de lo dispuesto en los artículos 261, segundo párrafo, y 267, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación e, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con el apoyo de la Secretaria de Estudio y Cuenta, Ana Cecilia Lobato Tapia.

efectos la constancia de mayoría otorgada a Carlos Gabriel Castillo Villanueva y en su lugar asignar el referido cargo a la actora Perla Raquel De la Garza Lucio (TE-RIN-04/2025 y su acumulado).

Lo anterior, al considerar que el Tribunal debió advertir que el Consejo General del Instituto Local inobservó el mandato de paridad en la conformación de esos órganos jurisdiccionales, en particular, de los correspondientes a la especialización mixta en materia civil, familiar y penal tradicional, al asignar, como titulares, a 5 hombres y 2 mujeres.

En ese sentido, en el proyecto se sostiene que, en atención a lo anterior: *procedía que el IETAM realizara el ajuste respectivo para lograr una conformación paritaria de los cargos de personas juzgadoras de primera instancia en materia mixta civil, familiar y penal tradicional, de modo que, al tratarse de un número impar, quedara lo más cercano al cincuenta por ciento de los siete cargos vacantes.*

Esto es así, dado que, si la asignación ordinaria correspondió a cinco candidaturas del género masculino y dos del género femenino, debía compensarse esa disparidad designando en el cargo a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialización correspondiente y que no logró el triunfo en su distrito judicial, para lo cual debía descartarse los distritos judiciales en los que resultaron vencedoras candidaturas del género femenino, en este caso, los correspondientes a los distritos VIII Xicoténcatl y IX Tula, dando como resultado lo siguiente:

28

CIRCUNSCRIPCIÓN	NOMBRE	VOTACIÓN
PADILLA	BERLANGA CARDENAS MELISSA GUADALUPE	251
XI SAN FERNANDO	NO APLICA PORQUE SÓLO HUBO CANDIDATURAS DEL GÉNERO MASCULINO	NO APLICA
XII SOTO LA MARINA	NO APLICA PORQUE SÓLO HUBO CANDIDATURAS DEL GÉNERO MASCULINO	NO APLICA
XIV VALLE HERMOSO	DE LA GARZA LUCIO PERLA RAQUEL	1,939
XV GONZALEZ	GONZALEZ SALINAS CAROLINA	1,037

De lo anterior, se observa que la candidata mujer con mayor número de votos es Perla Raquel De la Garza Lucio, por lo que es en ese espacio donde procede realizar el ajuste y asignarla en el cargo de jueza de primera instancia en materia mixta civil, familiar y penal tradicional del XIV Distrito Judicial Electoral de Valle Hermoso.



Lo anterior, permite una integración más cercana al cincuenta por ciento de la totalidad de cargos de esa especialización, la cual quedaría conformada por tres mujeres y cuatro hombres.

Al respecto, a diferencia de lo que decidió la mayoría, con total respeto me aparto de su decisión, respecto al procedimiento que debió seguirse para realizar la verificación de la paridad de género respecto a los cargos del mismo ámbito competencial y de especialidad que se eligieron a nivel global.

En efecto, la paridad está prevista constitucionalmente para la elección de personas juzgadoras y, por tanto, es exigible y aplicable a los procesos correspondientes.

El tema está en: ¿cómo debe aplicarse o cuál debe ser el procedimiento para aplicar la paridad?

La respuesta, desde mi punto de vista, en principio la otorga la Constitución, e la cual, se consideró que, para la elección de ministras, ministros, magistraturas del Tribunal de Disciplina y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la igualdad en las integraciones se alcanzaría a través de elecciones con lugares reservados para mujeres, y hombres en número impar de manera alternada.

Sin embargo, respecto a otras magistraturas y personas juzgadoras, menos en el ámbito local, se estableció un procedimiento.

Esto, desde luego, implica que la igualdad debe lograrse, idealmente, a través de procedimientos específicos, previamente previstos.

Sin embargo, en caso de regulación insuficiente o de resultados complejos, la paridad debe alcanzarse a través de los ajustes y compensación, porque, ante una previsión constitucional, el legislador, en su defecto, la autoridad administrativa o en última instancia la autoridad judicial debe actuar como garante de la norma constitucional.

Bajo ese contexto, comparto que **el Tribunal Local debió llevar a cabo una lectura e interpretación no neutral del sistema jurídico que regula el modelo de elección judicial en Tamaulipas**, y señalar que el Instituto Local tenía el deber de garantizar la paridad en este proceso electivo, y con ello el derecho de las mujeres a participar y alcanzar la igualdad, para avanzar en la eliminación de las desigualdades estructurales en la vida pública.

Sin embargo, ¿cuál es la forma en la que debían realizarse los ajustes? La respuesta, en mi concepto, considerando la naturaleza del sistema jurídico constitucional.

Para ello, en primer lugar, es importante recordar que un principio de técnica constitucional elemental impone a los operadores jurídicos el deber de tener presente, que los derechos fundamentales deben ser respetados en la máxima medida posible (como el derecho de participación o a ser votado en una elección en la que una persona resuelta ganadora, de naturaleza individual), **y que la manera en la que ceden ante la necesidad de garantizar otros principios fundamentales, como el de igualdad estructural** (de naturaleza colectiva, porque son relativos a las mujeres en general y no a una en especial, o a un grupo en situación de pobreza o que presenta alguna discapacidad), debe transitar en apego al principio de proporcionalidad, que implica que la restricción individual recaiga sobre la persona que, conforme a dicho principio, sea la que menos méritos tenga o la que objetiva y racionalmente deba ceder o padecer una restricción o privación de su derecho fundamental, para dar paso a la garantía colectiva fundamental de igualdad estructural en favor del género femenino en general.

30 En atención a ello, desde una perspectiva técnica, para realizar el ajuste, en primer lugar, tendría que verificarse al candidato hombre que tendría que ceder el lugar.

Situación que solamente puede evaluarse con apego al principio de proporcionalidad que exige que las restricciones a los derechos humanos afecten a las personas en la menor medida posible, sobre el hombre con menos porcentaje de votación en su triunfo (que no necesariamente es el menos votado), de manera que la restricción al derecho humano individual sea lo más racional posible, dado que si bien privando a cualquier hombre se puede dar paso a que una mujer equilibre la desigualdad estructural, lo ideal, desde una perspectiva apegada a los principios de interpretación constitucional, es que la restricción o privación la padezca el hombre que menos mérito tendría dentro de todos aquellos que, en sí mismo, ya habían alcanzado el cargo.

Luego, hecha esa selección (del hombre con menos porcentaje de votación), considero que la mujer debe ser seleccionada igualmente bajo una visión racional que puede incluir o dar preferencia a la más votada, siempre que así le convenga.



Con esta técnica, en todos los casos, igualmente se garantiza la paridad de género, pero se cuida que las restricciones o privaciones del derecho individual o individuales de una o varias personas del género masculino, sean lo más racional posibles.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto diferenciado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.